

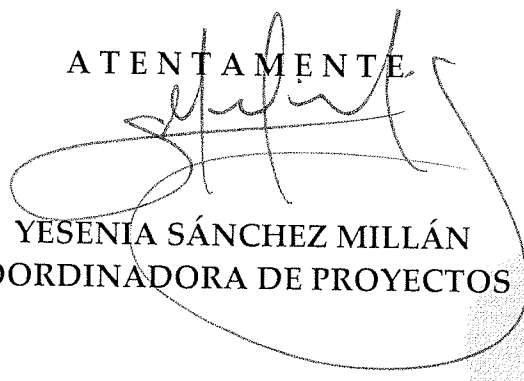
Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0036/2018**
Meteppec, Estado de México, 22 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

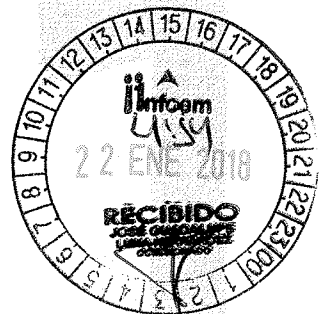
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02533/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernandez, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02533/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02533/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

1. *Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de una puesta a disposición por parte de los oficiales de seguridad pública, ante el juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador, ante una falta administrativa.*
2. *Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de ingreso a "galeras o celda" de una puesta a disposición, por parte del juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador ante una falta administrativa, esto desde que los oficiales de seguridad pública presentan a los infractores ante dicha autoridad administrativa.*
3. *Todas y cada una de las puestas a disposición (en versión pública de ser necesario) que recibieron el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores por faltas administrativas el día 03 de octubre de 2017.*
4. *Fichas, y/o cualquier otro documento que acredite el motivo de la falta administrativa, así como la hora, el día, el lugar y el nombre completo de los oficiales que presentaron la puesta de los/as infractores/as.*
5. *Solicito el/los domicilio/s, ubicación/es exacta/s, directorio y estructura orgánica de la oficina de la contraloría interna así como de la defensoría de derechos humanos del presente Sujeto Obligado.*
6. *Documento, ley, y/o fundamentos legales con los cuales protegen los datos personales que toman el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores, a los ciudadanos presentados por faltas administrativas; así como su Aviso de Privacidad para dicho procedimiento de toma de datos e incluso para la toma de fotografía que realizan antes de ingresar a los ciudadanos a las "galeras o celdas".*

7. *El aviso de privacidad del SMTP, y o del lugar al cual son presentados los ciudadanos que cometen faltas administrativas en Ixtapaluca, ya que cuentan con sistema de videograbación dentro y fuera de las instalaciones.*
8. *Procedimiento y/o en materia de protección de datos personales que le dan el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores, a los ciudadanos presentados por faltas administrativas.*
9. *Documento, ley y fundamentos legales con los cuales los oficiales de seguridad pública municipal pueden bajar de su vehículo a cualquier ciudadano para poder ser presentado por alguna "falta administrativa", de no existir fundamento alguno, solicito me sean entregados los fundamentos legales para iniciar la denuncia y/o queja correspondiente.*

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando documentales tendientes a satisfacer los requerimientos del particular, como lo es el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Directorio de la Contralora Municipal de Ixtapaluca, Organigrama de la Contraloría Interna Municipal, Directorio del Sub contralor, el Coordinador jurídico, y el coordinador de auditoría de la Contraloría Interna Municipal, Estructura orgánica y directorio de las áreas que integran Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca, Aviso de privacidad emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca; asimismo, señaló que remitía el aviso de privacidad del SMTP; sin embargo, no se aprecia dicho aviso, únicamente el correspondiente a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtapaluca, ordenándole la entrega, vía SAIMEX de:

a) El aviso de privacidad del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca. O en su caso, si dicha dependencia se rige bajo el aviso de privacidad de la Dirección General de Seguridad Ciudadana ya entregado, deberá informarlo al particular.

b) El fundamento legal y los ordenamientos jurídicos que rigen la actuación de la seguridad pública municipal y que permiten que sus elementos registren el vehículo de una persona para su posterior presentación por faltas administrativas, o de ser el caso que no existir fundamento alguno, deberá entregar el documento en donde se indique el procedimiento a seguir ante el Órgano Interno de Control Municipal para presentar una queja en contra de Servidores Públicos que incurran en alguna presunta responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de no haberse generado, poseído o administrado la información, se pronuncie de manera precisa y clara argumentando las razones que expliquen las causas por las que no cuente con la información requerida.

Al respecto, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; misma que señala que el responsable (entendiéndose como **EL SUJETO OBLIGADO** que decide sobre el tratamiento de los datos personales) tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto; así mismo señala que el aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable y cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Aviso de Privacidad: al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 23. El responsable tendrá la obligación de **informar a través del aviso de privacidad** de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 29. Los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el **aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral.**

Del Aviso de Privacidad Integral

Artículo 30. Cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, el aviso de privacidad integral deberá ser facilitado en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Artículo 32. Cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad será puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso.

La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Atento a lo expuesto, es claro que de la normatividad que rige al **SUJETO OBLIGADO** se advierte que éste se encuentra constreñido a generar la documentación relacionada con el aviso de privacidad del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca, aunado a que de acuerdo a las manifestaciones de este asume contar con el mismo, pues señaló adjuntar el documento, remitiendo el aviso de privacidad de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, y ante la incertidumbre de que sea este último el que resulte aplicable para ambas áreas administrativas, la Ponencia Resolutora contempla una salvedad para el caso de ser así en el inciso a) del resolutivo SEGUNDO.

Ahora bien, de ser el caso en que el mencionado aviso de privacidad remitido en respuesta no sea aplicable al Sistema Municipal de Tecnología Policiaca, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que ello no implica que ante tal hecho, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios faculte a este Instituto para ordenar que **EL SUJETO OBLIGADO** motive las causas

por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, aun cuando se trate de facultades potestativas de éste, por lo que se considera que entonces lo procedente era ordenar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02533/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU